

**INFORME No. 269/23**

**CASO 13.581**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ LUIS D’ANDREA MOHR

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 289

30 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 269/23. Caso 13.581. Solución Amistosa. José Luis D’Andrea Mohr. Argentina. 30 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 269/23**

**CASO 13.581**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ LUIS D’ANDREA MOHR

ARGENTINA

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 14 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por los señores Julia Carolina Viviana Cassano y José Luis D’Andrea Mohr, esposa e hijo, respectivamente, de la víctima José Luis D’Andrea Mohr, representados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en el artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), en relación con el artículo 1.1. (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de José Luis D’Andrea Mohr (en adelante “la presunta víctima”).
3. El 6 de marzo de 2022, la Comision notificó a las partes el inicio formal del proceso de solución amistosa. Las partes avanzaron en las negociaciones de manera bilateral, lo cual se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 15 de noviembre de 2022. Posteriormente, el 2 de octubre de 2023 y 4 de octubre de 2023, respectivamente, el Estado y la parte peticionaria solicitaron la homologación de dicho acuerdo, según lo establecido en el ASA.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 15 de noviembre de 2022 por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
5. **LOS HECHOS ALEGADOS**
6. Según lo señalado en la petición, el escritor José Luis D’Andrea Mohr escribió y publicó, en mayo de 1998, el libro “El Escuadrón Perdido”, con prólogo de Federico Eduardo Mittlebach. La parte peticionaria señaló que la obra es el resultado de una investigación periodística sobre la desaparición forzada de ciento veintinueve (129) soldados del Ejército argentino durante la última dictadura militar, e inclusive en el período inmediato anterior al golpe de Estado de 1976. Estas desapariciones, según se realta en la petición, fueron formalizadas durante esos años, bajo el rotulo administrativo de “desertores”.
7. La parte peticionaria indicó que el autor le dedicó varios años a una investigación seria y dedicada, que se sirvió de documentación y fuentes precisas como el informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y el de la Comisión Bicameral Investigadora sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, entre otros, que refuerzan y confirman la descripción histórica de los hechos. Según destacaron, el libro fue publicado por la Editorial Planeta.
8. En la petición se indicó que en la página 188 de la mencionada obra, se señala a Héctor Luis Rios Ereñú como jefe del Regimiento de Infarteria de Monte N°28, en el cual se produjo una de las desapariciones investigadas, más precisamente la del cabo José Hernández. Al respecto, se indicó que Ríos Ereñú, quien alcanzó el grado de General de Brigada y el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército en el año 1985, demandó a D’Andrea Mohr, al prologuista del libro, Sr. Mittlebach, y a la editorial Planeta, alegando que la obra había afectado su “honor y la consideración pública de la cual gozaba”.
9. El relato de la parte peticionara menciona que durante los primeros meses del año 1999 Héctor Luis Ríos Ereñú inició una demanda de daños y perjuicios contra José Luis D’Andrea Mohr, Federico Eduardo Mittlebach y la Editorial Planeta Argentina S.A.C.i. alegando sentirse agraviado por el contenido del libro “El Escuadrón Perdido”. Según lo indicado, fundamentó su demanda en que, para la fecha de la desaparición del cabo Hernández, aún no había asumido el cargo del Regimiento N°28, destino para el que había sido asignado. El relato de la parte peticionaria continua afirmando que, además de esta circunstancia, se consideró agraviado por una serie de calificaciones que tanto el autor del libro como el prologuista hicieron respecto de los militares involucrados en la represión ilegal llevada adelante por la última dictadura militar y por su inclusión en la lista de militares mencionados en el libro. Se añadió que, la editorial tambien fue demandada en función de su supuesto deber de control sobre lo que decía el libro, conjuntamente con la alegada convalidación del contenido del libro que Ríos Ereñú creyó ver en la contratapa. Así las cosas, se indicó que solicó concretamente: (a) que los demandados lo indemnizaran con 50.000 pesos argentinos (US$ 50.000 en esa época), más los intereses desde el día de la publicación y que cargaran con las costas del juicio; (b) que costearan la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario La Nación y en el Boletín Público del Ejercito; y (c) que se suprimieran en las ediciones del libro posteriores a la sentencia “los datos inexactos, falsos y menciones injuriantes y difamatorias que motivan estas actuaciones, bajo apercibimiento de procederse al rescate, secuestro y destrucción de los ejemplares”.
10. El 18 de octubre de 2000, el Juzgado Nacional en lo Civil N°11 habría rechazado la demanda y en el fallo se habrían impuesto costas judiciales, en virtud de considerar que las distintas interpretaciones que permitía el texto pudieron haber llevado a Ríos Ereñú a creerse con derecho para accionar. Según refirió la parte peticionaria, Ríos Ereñú apeló la decisión de primera intancia y por su parte, D’Andrea Mohr también recurrió dicha decisión, en cuanto no le imponía las costas totales del juicio al demandante.
11. El 3 de septiembre de 2001, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, habría rechazado nuevamente la demanda contra D’Andrea Mohr, confirmando la sentencia de primera instancia. En cuanto a las costas del juicio, la Cámara habría modificado el criterio y las habría impuesto en ambas instancias al accionante, Ríos Ereñú. Ante esta decisión, se relató en la petición, que el actor habría interpuesto recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia que fue rechazado por la Cámara. Contra dicha resolución, se habría interpuesto el recurso directo o de queja por denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de justicia. Posteriormente, el 29 de junio del 2004, la Corte Suprema – integrada por conjueces, pues según indicó la parte peticionaria varios de los jueces habían decidido excusarse – resolvió, por mayoría dar lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia con el alcance indicado sobre las costas.
12. En la petición se alegó que, como consecuencia de este fallo, la causa regresó a la Cámara de Apelaciones y el 23 de marzo del 2005, la Sala “A” de dicho Tribunal, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda. En dicha sentencia se condenó a José Luis D’Andrea Mohr y/o sus herederos y a Federico Eduardo Mittlebach a abonar al general Ríos Ereñú una indemnización de 25.000 pesos argentinos y $10.000 argentinos respectivamente, más los intereses y las costas del jucio. Al mismo tiempo, se rechazó la demanda respecto de la Editorial Planeta.
13. La parte peticionaria argumentó que, ya fallecido D’Andrea Mohr, sus sucesores recurrieron este fallo mediante recurso extraordinario que fue denegado por la Cámara con fecha 6 de febrero 2006. Por este motivo, se presentó recurso directo o de queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, se reclamó que el 28 de agosto de 2007, la Corte, sin dar argumento alguno y haciendo uso de la figura del *certioriari[[1]](#footnote-2)* desestimó el recurso.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 15 de noviembre 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el caso 13.581 “José Luis D’Andrea Mohr”, del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”): la señora Julia Cassano y el Centro de Estudios Legales y Sociales, representado en este acto por Diego Morales (en adelante, “la parte peticionaria”), y el Gobierno de la República Argentina (en adelante, “el Estado”), en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “la Convención”), actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo establecido en el artículo 28 de la Convención, representado por el señor Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Horacio Pietragalla Corti, y el señor Director de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos, A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la CIDH que han llegado a un Acuerdo de Solución Amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado dicho acuerdo sea aceptado y se adopte el consecuente informe previsto en el artículo 49 de la Convención.

1. **Antecedentes**

**Sobre la vida y obra de José Luis D’Andrea Mohr**

1. José Luis D’Andrea Mohr nació en Buenos Aires en 1939. Egresó del Colegio Militar en 1961.
2. Fue pasado a retiro obligatorio en 1976 por negarse a cumplir determinadas órdenes impartidas por el gobierno de facto, entre ellas, negarse a declarar en un sumario ordenado por el entonces general Jorge Videla. Cumplió casi 200 días de arresto y luego un Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales del Ejército lo sancionó con una “amonestación por falta grave al honor”.
3. Escribió los libros *Memoria debida* y *El escuadrón perdido*, y publicó regularmente en los diarios “*Sur”* y “*Página/12”* de Argentina.
4. José Luis D’Andrea Mohr integró el Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA), conformado en el año 1984, que informó y documentó sobre la represión argentina.

**Hechos del caso**

1. En mayo de 1998, el señor D’Andrea Mohr escribió y publicó el libro “El Escuadrón Perdido”, con prólogo de Federico Eduardo Mittelbach. La obra fue el resultado de una investigación periodística sobre la desaparición forzada de ciento veintinueve (129) soldados del Ejército Argentino durante la última dictadura militar, e inclusive en el período inmediato anterior al golpe de Estado de 1976.
2. En su investigación, el señor D’Andrea Mohr se sirvió de documentación y fuentes precisas como el informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas (CONADEP) y el de la Comisión Bicameral Investigadora sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, entre otros, que refuerzan y confirman la descripción histórica de los hechos. Asimismo, consultó el Boletín Reservado del Ejército para las designaciones, pases y retiros de los oficiales militares al momento de los hechos. El libro fue publicado por la Editorial Planeta.
3. En la página 188 de la mencionada obra, se señala a Héctor Luis Ríos Ereñú como jefe del Regimiento de Infantería de Monte Nº 28, en el cual se produjo la desaparición del cabo José Hernández.
4. En 1999, Ríos Ereñú, quien alcanzó el grado de General de Brigada y el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército en el año 1985, demandó por daños y perjuicios al señor D’Andrea Mohr, al prologuista del libro y a la editorial Planeta, alegando que la obra había afectado su “honor y la consideración pública de la cual goz[aba]”, puesto que, para la fecha de la desaparición del cabo Hernández, aún no había asumido al cargo de jefe del Regimiento Nº 28. Sin embargo, del Boletín Reservado del Ejército sí surgía esa circunstancia.
5. El 18 de octubre de 2000, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 110 rechazó la demanda. En la sentencia, el juzgado de primera instancia entendió que no se había probado la “real malicia, ni el dolo o culpa cuya acreditación al accionante exige el art. 1109 del C. Civil”. Ríos Ereñú apeló la decisión.
6. El 3 de septiembre del año 2001 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", volvió a rechazar la demanda. Determinó la ausencia de dolo o negligencia por parte del autor del libro y la falta de fundamento en las alegaciones del accionante.
7. Ríos Ereñú interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, recurso que la Cámara rechazó. Contra dicha resolución, interpuso el recurso directo o de queja por denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
8. El 29 de junio del año 2004, la Corte Suprema —integrada por conjueces, pues varios de los jueces habían decidido excusarse— resolvió, por mayoría dejar sin efecto la sentencia y dispuso que la Cámara de Apelaciones dictara una nueva resolución.
9. El 23 de marzo del 2005, José Luis D’Andrea Mohr fue condenado a abonar al general Ríos Ereñú una indemnización de 25.000 pesos argentinos más los intereses y las costas del juicio. El señor D’Andrea Mohr falleció el 22 de febrero de 2001, por lo que sus sucesores recurrieron este fallo. El recurso fue denegado por la Cámara en fecha 6 de febrero de 2006, lo que motivó la presentación del recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la CSJN, desestimó el recurso el 28 de agosto de 2007, aplicando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
10. **Medidas de satisfacción**
11. **Reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de disculpas**

De acuerdo con el dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos IF-2022-119720933-APN-DNAJIMDDHH#MJ, del 7 de noviembre de 2022, y la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Estado asume responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis D’Andrea Mohr y sus familiares. Lo anterior, en virtud de que fue condenado a resarcir daños y perjuicios en el marco de la demanda promovida por Héctor Luis Ríos Ereñú, por haber escrito y publicado el libro “El Escuadrón Perdido”, en el que denunció la desaparición forzada de 129 soldados durante la última dictadura cívico - militar.

Debido al fallecimiento de José Luis D’Andrea Mohr, el Estado presenta a su familia sus más sinceras disculpas por la violación de sus derechos.

1. **Colocación de placa en honor a José Luis D’Andrea Mohr y en referencia al cabo Hernández**

El diseño de ambas placas deberá ser realizado en consenso entre las partes y tendrán que ser colocadas en un plazo máximo de seis meses después de la publicación del decreto que aprueba este acuerdo.

1. **Colocación de placa en honor a José Luis D’Andrea Mohr**

El Estado colocará una placa de conmemoración a José Luis D’Andrea Mohren un lugar visible en la Casa de la Memoria y Vida de Castelar (ex mansión Seré), previo consenso con los peticionarios.

El Estado deberá informar cuando la placa sea colocada en su lugar a la parte peticionaria, acompañando fotografías de prueba. No se hará un evento de develación. El texto de la placa será el siguiente, y deberá incluir el mes y el año de su colocación:

“José Luis D’Andrea Mohr, egresado del Colegio Militar, escribió los libros *Memoria de vida* y *El escuadrón perdido*, que contribuyeron con información clave sobre el proceder de la dictadura cívico-militar de 1976 a 1983 y resultaron de inestimable valor para futuras investigaciones judiciales en la búsqueda de la verdad y justicia en Argentina”.

Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de las constancias que acrediten la colocación de la placa, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Placa en conmemoración al cabo José Hernández**

El Estado colocará una placa en un sitio visible de la localidad de Ingenio San Pablo, provincia de Tucumán, en conmemoración al cabo Hernández. El acto de develación de la placa será realizado en consenso con los peticionarios y con la familia del cabo Hernández.

El texto de la placa será el siguiente y deberá incluir el mes y el año de su colocación:

“El 11 de noviembre de 1975 el Cabo 1° José Hernández, oriundo de Ingenio San Pablo, Tucumán, fue visto por última vez con vida en Santa Lucía, Tucumán. El Ejército lo declaró desertor, y así lo informó a su familia cuando fueron a preguntar por su paradero. Investigaciones posteriores demostraron que el cabo Hernández no desertó, sino que fue víctima del delito de desaparición forzada. Este crimen de lesa humanidad fue producido en el marco del terrorismo de Estado. Al día de la fecha continúa en condición de detenido/desaparecido."

Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de las constancias que acrediten la colocación de la placa, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Publicidad del acuerdo de solución amistosa**

El Estado publicará el acuerdo de solución amistosa completo en el Boletín Oficial y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, publicará una gacetilla elaborada en conjunto con la parte peticionaria en un diario de circulación nacional; y hará las gestiones posibles para la publicación de esa misma gacetilla en la revista “Soldados” y en el periódico “Tiempo Militar”. La publicación en la página web lucirá en un lugar visible y de fácil acceso para el público, y estará activa por un período no menor a un año.

Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de las constancias que acrediten las publicaciones antes señaladas y las gestiones realizadas, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Publicación de obras de José Luis D’Andrea Mohr en el Sistema Argentino de Información Jurídica**

El Estado, a través del Sistema Argentino de Información Jurídica, publicará las obras “El Escuadrón Perdido” y “Memoria Debida”, del señor José Luis D’Andrea Mohr, en versión electrónica de libre acceso de manera permanente.

Asimismo, se imprimirán 500 ejemplares de la edición de cada libro, que serán repartidos a bibliotecas, colegios y otros centros educativos del país, determinados en consenso con los peticionarios.

Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de las constancias que acrediten las publicaciones antes señaladas, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

Las partes también acuerdan que el Sistema Argentino de Información Jurídica iniciará la ejecución de la presente cláusula a partir de que reciba la siguiente documentación e información por intermedio de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

1. La parte peticionaria deberá acompañar la declaración anexa al presente acuerdo (Anexo I), llenada y suscripta por la Editorial Planeta y la Editorial Colihue.
2. Autorización para la edición y publicación de ambas obras en forma libre y gratuita por parte de las/os herederos del señor José Luis D’Andrea Mohr, acompañando la documentación que acredite su condición de tales (declaratoria de herederas/os).
3. El texto de ambas obras digitalizado, en formato Word, junto con cualquier otro texto que se decida incluir (por ejemplo, el texto del acuerdo y/o prólogos, introducciones o palabras preliminares).
4. La designación por parte de las/os herederos del señor José Luis D’Andrea Mohr, de una persona de contacto que mantendrá vínculo con el Servicio Argentino de Información Jurídica para aprobar posibles cambios, diseño de tapa, etcétera, así como también para la aprobación final de la obra.

Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de las constancias que acrediten las publicaciones antes señaladas, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Creación de registro de decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra Argentina y su difusión en el Poder Judicial**

El Estado creará una sección dentro de la página web de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que contendrá un registro de todos los acuerdos de solución amistosa y de cumplimiento de recomendaciones firmados por la República Argentina. El registro suministrará la siguiente información: el texto completo del acuerdo, los informes homologatorios (si los hubiere), los decretos nacionales o provinciales que aprueben cada acuerdo (si los hubiere), la última ficha técnica de seguimiento elaborada por la CIDH en sus informes anuales, y una breve reseña del caso.

La sección también contendrá un enlace al sitio de supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas contra la República Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a una descripción que explique el enlace y su contenido. La sección será actualizada regularmente.

El Estado asume el compromiso de informar formalmente la creación del registro de decisiones al Poder Judicial de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Honorable Senado de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, así como también de difundirlo en el Consejo Federal de Derechos Humanos, y comunicarlo a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de la creación del registro y de las constancias que acrediten las comunicaciones antes señaladas, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Cláusula de homologación**

Las partes solicitarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del acuerdo de solución amistosa y la publicación del informe de solución amistosa cuando se cumplan las medidas de satisfacción establecidas en el punto II.2 y II.3. El Estado se compromete a entregar información sobre el estado de cumplimiento de las otras medidas de reparación semestralmente.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. En virtud de lo establecido en la cláusula IV del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 2 de octubre de 2023, sobre la ejecución de las cláusulas II.2. *(Colocación de placa en honor a José Luis D’Andrea Mohr y en referencia al cabo Hernández)* y II.3. *(Publicidad del acuerdo de solución amistosa)* del acuerdo de solución amistosa, así como la solicitud de la parte peticionaria de 4 de octubre de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana resalta positivamente el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino, incluido en la cláusula declarativa II.1, por la violación derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis D’Andrea Mohr y sus familiares.
6. En relación con el literal a. *(Colocación de placa en honor a José Luis D’Andrea Mohr)* de la cláusula II.2.*,* la Comisión observa que, el 2 de octubre de 2023, el Estado informó que el 5 de abril de 2023 se colocó una placa de conmemoración a José Luis D’Andrea Mohr en la Casa de la Memoria y Vida de Castelar (ex mansión Seré), en presencia de la parte peticionaria, tal como surge de la nota publicada en la página web de al Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que contiene fotos del acto llevado a cabo[[3]](#footnote-4). Al respecto, la parte peticionaria mediante nota de 4 de octubre de 2023, expresó conformidad con lo informado por parte del Estado. Por lo anterior, la Comisión considera que el literal a. de la cláusula II.2., ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
7. Por otro lado, en relación con el literal b. *(Placa en conmemoración al cabo José Hernández)* de la cláusula II.2.*,* el Estado informó que el 20 de septiembre de 2023, en la localidad de San Pablo, Tucumán, se colocó una placa en conmemoración al Cabo Hernández. Asimismo, indicó que participaron del acto familiares del cabo y la señora Julia Cassano, esposa del señor D’Andrea Mohr, según se constató en nota publicada en la página web de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Al respecto, la parte peticionaria mediante nota de 4 de octubre de 2023, expresó conformidad con lo informado por parte del Estado. Por lo anterior, la Comisión considera que el literal b. de la cláusula II.2. sobre la placa en en conmemoración al cabo José Hernández, ha sido cumplida totalmente y así lo declara. En consecuencia, la Comision considera que la cláusula II. 2 (Placas conmemorativas) del ASA se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.

1. En relación con la cláusula II.3. *Publicidad del acuerdo de solución amistosa*, el Estado informó que el 22 de febrero de 2023 se realizó la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial y que se encuentra publicado en la página web de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Del mismo modo, se indicó que el 3 de marzo de 2023, se efectuó la publicación de la gacetilla consensuada con la parte peticionaria, en el diario Página 12.
2. En cuanto a la publicación de la misma gacetilla en la revista “Soldados” y en el periódico “Tiempo Militar”, el Estado informó que, el 15 de marzo de 2023 se remitió una nota al Ministerio de Defensa de la Nación, a los fines de que se arbitren los medios necesarios para la publicación de la misma gacetilla en la revista “Soldados”. Respecto a la publicación el el periódico “Tiempo Militar”, informó que “ la parte peticionaria –al tomar conocimiento de las dificultades para llevar a cabo las gestiones con dicho periódico–, decidió desistir de dicha medida”[[4]](#footnote-5).
3. Por lo anterior, tomando en cuenta la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo cuenta con un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre la publicación del acuerdo en la revista “Soldados”.
4. En relación con la cláusula II.4. sobre la *Publicación de obras de José Luis D’Andrea Mohr en el Sistema Argentino de Información Jurídica*, el Estado informó que la parte peticionaria efectuó el envió del material necesario relacionado con las obras “El Escuadrón Perdido” y “Memoria Debida” ”, del señor José Luis D’Andrea Mohr y que todos los archivos fueron oportunamente remitidos a los fines de su publicación a través del Sistema Argentino de Información Jurídica. Tomando en cuenta los elementos de información proporcionados conjuntamente por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo ha alcanzado un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de las las constancias que acrediten las publicaciones.
5. En relación con la cláusula III. *Creación de registro de decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra Argentina y su difusión en el Poder Judicial,* la Comisión observa que, según lo informado por el Estado, se creó una sección dentro de la página web de la Secretaría de Derechos humanos de la Nación, con un registro de todos los acuerdos de solución amistosa y de cumplimiento de recomendaciones firmados por la Repùblica de Argentina que también contiene el enlace al sitio de la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas contra la República de Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. De otro lado, la parte peticionaria confirmó la creación del registro realizado según lo informado por el Estado e indicó que aún no se efectua la difusión de las comunicaciones para informar formalmente la creación del registro de decisiones a los organismos del poder judicial señalados en el acuerdo. En consecuencia, tomando en consideración la información proporcionada por la parte peticionaria, la Comisión considera este extremo del ASA se encuentra en un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre la difusión de las comunicaciones que se remitan al poder judicial.
7. Por lo anterior, la Comisión concluye que la cláusula II.2 (placas conmemorativas) cuenta con nivel de cumplimiento total y así lo declara. Asimismo, la Comision concluye que las cláusulas II.3. *(Publicidad del acuerdo de solución amistosa) y* III. (*Creación de registro de decisiones del SIDH)* han alcanzado un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara*.* Finalmente, la Comisión concluye que la cláusula II.4 (*Publicación de obras de José Luis D’Andrea Mohr),* se encuentra cumplida parcialmente y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial sustancial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente hasta su total implementación. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión.
8. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 15 de noviembre de 2022.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II.2. (*Placas conmemorativas*) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial sustancial de las cláusulas II.3. (*Publicidad del acuerdo de solución amistosa*) y III. (*Creación de registro de decisiones del SIDH*)*,* del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula II.4 (*Publicación de obras de José Luis D’Andrea Mohr*)*,* del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial sustancial, según el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con la supervisión del cumplimiento de cláusulas II.3. (*Publicidad del acuerdo de solución amistosa*), II.4 (*Publicación de obras de José Luis D’Andrea Mohr*) y III. (*Creación de registro de decisiones del SIDH*) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
7. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Según se indicó en la petición, en el año 1990 se sancionó la ley 23.774 por la que se introdujo la figura del *certiorari –* entendida comola potestad discrecional del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación de rechazar cualquier remedio federal extraordinario, sin otro fundamento que la sana discreción de los magistrados que lo componen –. En la petición se indica que esta ley habilita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a desestimar el recurso y, de ese modo, ponerle fin al pleito con la sola invocación del art.280. La parte pericionaria agregó que en la actualidad, la Corte Suprema, con el propósito de restringir su competencia y acotar los casos en que es llamada a intervenir – entre los cuales se encuentran los casos de libertad de expresión – ha aplicado un uso reiterado del *certiorari.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver Sitio Web Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. [La Secretaría descubrió una placa en memoria de José Luis D’Andrea Mohr en la Casa de la Memoria y la Vida de Castelar, ubicada en el predio Quinta Seré](https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-secretaria-descubrio-una-placa-en-memoria-de-jose-luis-dandrea-mohr-en-la-casa-de-la%22%20%5Cl%20%22%3A~%3Atext%3DEn%20cumplimiento%20del%20acuerdo%20de%2Cde%20derechos%20humanos%20perpetradas%20por). Visitado por ultima vez el 2 de noviembre de 2023. [↑](#footnote-ref-4)
4. En el informe presentado por el Estado el 2 de octubre de 2023, se anexó comunicación de 3 de mayo de 2023, mediante la cual, la parte peticionaria indicaba que habiendo tomado conocimiento de ciertas dificultades para llevar a cabo las gestiones para publicar un resumen del acuerdo de solución amistosa en “Tiempo Militar”, si bien consideraba importante lo pactado en la cláusula, desistia del cumplimiento únicamente sobre ese extremo. [↑](#footnote-ref-5)